



Norelly Carrillo Gutiérrez

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 11001310302520190072300
DEMANDANTE:	VICTOR EFANOL CARPIO Y OTROS
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DIAZ CASA, SERVIENTREGA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No 52.507.903 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.869 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 27 de junio de 2025, mediante la cual se profirió condena en contra de mi representada dentro del presente trámite.

En tal virtud, allego los reparos concretos frente a dicha decisión, los cuales serán la referencia para la sustentación del recurso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en los términos que a continuación expongo:

REPARO PRIMERO: INADECUADO ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y DESESTIMACIÓN ARBITRARIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

El despacho de primera instancia incurre en un desacierto jurídico al descartar, sin un análisis probatorio serio y razonado, la posible incidencia de la conducta de la víctima en el resultado dañoso. Para ello, se apoya en un argumento genérico, según el cual, la motocicleta no puede equipararse al riesgo que implica un camión de carga, razón por la cual, en su criterio, no procede tener en cuenta la posible concurrencia de culpas.

Tal razonamiento resulta insuficiente, erróneo y contrario a la jurisprudencia nacional sobre actividades peligrosas y el principio de imputación proporcional, por las siguientes razones:

La desproporción de masas no excluye el deber de valorar la conducta de la víctima

Es cierto que, desde la lógica física, un camión de carga genera un mayor poder destructivo que una motocicleta. Sin embargo, ello no exonera al juez del deber de evaluar, en el plano jurídico y probatorio, si el actuar de la víctima también contribuyó de algún modo al acaecimiento del accidente. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que cuando confluyen actividades peligrosas —como la conducción de vehículos automotores—, se impone un



análisis de causalidad compartida, en el que debe determinarse la medida en que cada actividad desplegada aportó al resultado lesivo.

El argumento del juzgado, al señalar que "no puede equipararse el riesgo de un camión al de una motocicleta", simplifica indebidamente el juicio de causalidad, y omite valorar lo que la Corte ha denominado la "incidencia material objetiva del comportamiento", incluso si su potencialidad es inferior. (CSJ Civ. SC-4521-2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona).

La posición en la vía y velocidad de la motocicleta sí constituyen factores relevantes de riesgo

Dentro del proceso, particularmente en las respuestas del conductor demandado, se afirmó —sin ser desvirtuado por prueba técnica en contrario— que la motocicleta se desplazaba a alta velocidad y próxima a la línea central de la vía (línea amarilla). Esta circunstancia redujo el margen de maniobra, aumentó el riesgo de colisión y favoreció un acercamiento crítico entre los vehículos, situación que no puede ser pasada por alto en la reconstrucción del hecho.

Aun cuando la motocicleta no haya invadido el carril, su proximidad al eje vial central y su velocidad elevada incrementaron el nivel de exposición al riesgo y constituyen un aporte efectivo al hecho dañoso, cuya valoración era obligatoria por parte del juez, más aún cuando esta fue la excepción debidamente propuesta por la parte demandada: la concurrencia de actividades peligrosas como causal de atenuación de la indemnización.

La concurrencia de culpas incide en la imputación y cuantificación del daño

Tal como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en sentencias como SC5884-2020 y SC063-2021, la concurrencia de actividades peligrosas y de comportamientos imprudentes por parte de la víctima no implica absolucón para el otro interviniente, pero sí debe ser tenida en cuenta para modular la extensión de la responsabilidad, de modo que el quantum indemnizatorio se distribuya de manera justa y proporcional, conforme al principio de equidad.

En el presente asunto, el juzgado omitió por completo dicha evaluación, limitándose a señalar que no se puede comparar un camión con una motocicleta, como si el tamaño o masa del vehículo fuera el único parámetro determinante de la imputación, dejando sin estudio el fondo del asunto: si el actuar de la víctima coadyuvó al resultado lesivo y en qué medida.

La estructura del análisis causal exige evaluar cada elemento del riesgo

De acuerdo con la doctrina del riesgo creado y la teoría del incremento del riesgo, no es sólo la naturaleza de la cosa (camión o moto) lo que determina la imputación, sino la manera en que se desarrolla la actividad peligrosa. En este sentido, el hecho de que la motocicleta se desplazara de forma imprudente, próxima a la línea divisoria, con velocidad inadecuada, sin márgenes de seguridad, aumenta su nivel de riesgo efectivo y su contribución al accidente.

La falta de análisis de estos factores vicia la motivación de la sentencia e impide establecer con objetividad el grado de responsabilidad que podía atribuirse a cada parte involucrada.

El principio de reparación integral no puede operar de forma automática

Finalmente, debe recordarse que el principio de reparación integral consagrado en el artículo 2341 del Código Civil no puede utilizarse como excusa para atribuir responsabilidad plena sin valorar los matices del caso, especialmente cuando existen indicios razonables de que la víctima contribuyó en alguna medida a la generación del hecho dañoso. En estos casos, como lo ha dicho la jurisprudencia, la equidad y la justicia material exigen reconocer el grado de participación de cada interviniente, incluso si ello implica una reducción parcial del monto indemnizatorio.

SEGUNDO REPARO: CONDENA SIN PRUEBA SUFICIENTE EN PERJUICIOS MATERIALES – VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Respetuosamente se plantea reparo a la decisión contenida en el fallo de primera instancia, en cuanto declara probados y condena al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante, tanto pasados como futuros), sin observar la exigencia procesal y jurisprudencial de acreditar debidamente los hechos generadores de tales perjuicios y su correspondiente cuantificación, conforme a las reglas de la carga dinámica de la prueba y el principio de reparación integral con sustento probatorio objetivo.

Inobservancia de la carga de la prueba en perjuicios materiales

El artículo 167 del Código General del Proceso establece con claridad que quien alega un hecho en el que funda su pretensión, debe probarlo. Y la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los perjuicios materiales, a diferencia de los morales, no se presumen, sino que requieren plena demostración de su existencia y cuantía, so pena de incurrir en una decisión arbitraria.

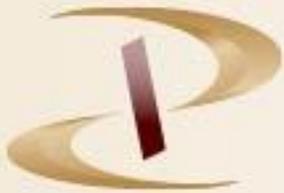
Así lo ha sostenido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC12655-2020, Exp. 11001-31-03-039-2007-00577-01, y en la Sentencia SC-1475-2019, donde se reiteró que:

“Los perjuicios materiales, en cualquiera de sus modalidades (lucro cesante o daño emergente), no se presumen. Su reconocimiento exige prueba suficiente, clara, específica y fehaciente de la existencia del daño y del nexo causal con el hecho generador.”

Y particularmente, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de junio de 2018, Exp. 2011-00736-01, que expresamente señala:

“No hay disposición legal alguna que consagre la presunción del daño emergente o del lucro cesante. Por lo tanto, la parte interesada tiene el deber de probar su existencia, alcance y relación causal con el hecho fuente de responsabilidad. No basta con conjeturas, afirmaciones vagas o cuadros estimativos.”

En el presente caso, la sentencia cuestionada exonera al demandante de dicha carga. Se limita a señalar que, con fundamento en testimonios indirectos y en una pericia cuya base



es una afirmación reiterativa de la demanda, debe accederse a la totalidad de los rubros reclamados, lo cual contradice el estándar probatorio exigido para este tipo de perjuicios.

Deficiencia en la acreditación del daño emergente pasado, improcedencia de la condena basada en fotografías para daño de motocicleta

Respecto al daño de la motocicleta, el juzgado considera que, con base en el informe pericial y fotografías del vehículo, se acredita el daño emergente por un valor de \$3.585.272 M/cte, pero no existe valoración técnica del daño mecánico, ni diagnóstico de reparación, ni cotización de partes o de reposición en el informe pericial en el que se basa la condena y donde solo se limitó a recopilar información, sin desarrollar los ítem necesarios para la prueba de monto del supuesto perjuicio ocasionado, elementos que son indispensables para sustentar este tipo de rubro.

Una fotografía puede mostrar un daño visible, pero no sugiere el valor económico de la reparación ni prueba el carácter de pérdida total del bien, menos aun cuando la factura de compra está ilegible y no se aportó documento del perito que certifique con precisión el valor del daño ni cotización comercial actual.

En caso de pérdida total o parcial, era indispensable acreditar con peritaje técnico el valor de reposición del vehículo y la imposibilidad de reparación, elementos ausentes en el proceso. No se puede reconocer un perjuicio con base en la intuición judicial o en lo que “aparentemente se ve” en una fotografía.

TERCER REPARO: IMPROCEDENCIA DE LA CONDENAS IN GENERE RESPECTO AL VALOR DE LA PRÓTESIS TRANSFEMORAL

En relación con el daño emergente futuro, se formula reparo frente a la condena in abstracto impuesta por el juzgado por concepto del supuesto valor de una prótesis transfemoral, por cuanto dicha condena resulta abiertamente improcedente desde el punto de vista probatorio y jurídico, en los siguientes términos:

Si bien el artículo 283 del Código General del Proceso permite la condena in abstracto cuando existe prueba del derecho pero no de la cuantía exacta, esta figura requiere como presupuesto mínimo la certeza del daño. Es decir, debe acreditarse que el perjuicio existe y que es atribuible al hecho generador, aunque no se tenga precisión sobre su monto. En el presente caso, esa certeza no se configura.

En primer lugar, no se probó el tipo, marca, características técnicas ni tecnología de la prótesis requerida. Tampoco se allegó diagnóstico médico actual, prescripción formal ni estudio funcional que indique el tipo de movilidad residual del paciente, condiciones necesarias para establecer si efectivamente necesita una prótesis y cuál sería la adecuada según su caso clínico particular.

Adicionalmente, si bien se aportó una cotización, dicha cotización fue presentada en pesos mexicanos, sin que se anexara certificación de equivalencia oficial en pesos colombianos, ni elementos técnicos que permitieran verificar que ese modelo de prótesis corresponde a las necesidades del actor. No basta con presentar un documento económico en moneda extranjera sin los soportes clínicos y legales necesarios que validen su pertinencia, necesidad y aplicabilidad al caso concreto.



Es importante tener en cuenta que la sola existencia de una amputación no implica automáticamente la necesidad de una prótesis funcional, pues existen situaciones médicas en las que, por condiciones físicas, fisiológicas o de adaptación, la implantación o el uso de prótesis no es viable o recomendable. Por tanto, era deber del demandante acreditar que en su caso particular sí requería el dispositivo, y que estaba médicamente indicado y viable. Al no hacerlo, se cae en la suposición de un daño futuro sin soporte probatorio, lo cual desborda el marco de la condena in abstracto.

De igual forma, resulta relevante destacar que la provisión de este tipo de prótesis está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud (POS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No se demostró que el actor hubiese acudido a su EPS para solicitarla, ni que se le hubiese negado su suministro. En consecuencia, no puede trasladarse al demandado el costo de un rubro que está diseñado para ser asumido por el sistema de salud, ni tampoco se puede presumir la necesidad de su adquisición particular sin demostrar previamente el agotamiento de los canales institucionales correspondientes.

Como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, el juez no puede suplir con su criterio personal la prueba que debe ser allegada por las partes. En particular, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que los perjuicios patrimoniales deben estar suficientemente probados, y que no es procedente deducirlos con base en meras conjeturas. De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia C-353 de 2022¹, ha advertido que las decisiones judiciales deben basarse en hechos acreditados en el proceso, y no en valoraciones subjetivas del juzgador, pues ello vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

En síntesis, no existe en el expediente la prueba mínima necesaria que permita estructurar una condena en abstracto por el valor de una prótesis transfemoral. No se acreditó su necesidad médica, ni su pertinencia técnica, ni su costo en moneda nacional; tampoco se probó que no pueda ser suministrada por el sistema de salud.

Reparación integral no equivale a indemnización sin prueba

El principio de reparación integral, recogido por la jurisprudencia y la Ley, no puede desvirtuar el deber probatorio de quien reclama un perjuicio. Afirmar que una persona sufrió un daño no es lo mismo que acreditar su valor económico, ni mucho menos trasladar al condenado la carga de calcular e indemnizar con base en supuestos o estimaciones no demostradas.

La justicia reposa en la prueba, no en la suposición, y por eso el artículo 167 del CGP y la jurisprudencia de la Corte han enfatizado que:

“La reparación sólo es procedente cuando el perjuicio está demostrado. Ni el carácter evidente del daño, ni su lógica ocurrencia, pueden sustituir la prueba necesaria de su ocurrencia y cuantía.”²

¹ Magistrado ponente: HERNÁN CORREA CARDOZO, Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016.

Por tanto, debe ser revocada la condena impuesta por este concepto, por carecer de respaldo probatorio suficiente, constituir un perjuicio eventual y no probado, y representar una traslación indebida de una obligación al demandado.

CUARTO REPARO: ERROR EN LA BASE SALARIAL Y EN LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y EXCESO EN LA INDEMNIZACIÓN

Se advierte un doble yerro en la sentencia relacionado con la determinación y liquidación del lucro cesante consolidado, el cual afecta de manera directa la cuantía de la condena y desconoce los criterios jurisprudenciales y probatorios que rigen este tipo de perjuicio material.

El Despacho asumió como base salarial la suma de \$1.409.755 M/cte., cuando lo cierto es que la única prueba directa y documental que acredita el ingreso del demandante es la certificación laboral expedida por la empresa CATMETAL el 13 de julio de 2016 (fl. 101 del cuaderno principal), la cual establece que su ingreso mensual al momento del accidente era de \$1.363.109 M/cte., bajo contrato de prestación de servicios como tornero.

Este valor, por provenir de fuente directa y contemporánea al hecho generador del daño, debía ser el único tenido en cuenta como renta base del lucro cesante, máxime cuando no existe ningún otro documento que respalde un ingreso superior ni se allegó prueba pericial o documental que justifique la cifra utilizada por el juzgado.

En consecuencia, la adopción de una base salarial distinta a la acreditada vulnera el principio de reparación integral en su componente de equivalencia del daño, al proyectar una indemnización por un ingreso que no corresponde a la realidad probatoria del expediente.

Error en la determinación del periodo indemnizable

El lucro cesante consolidado, por definición, debe liquidarse desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia o de la liquidación, siempre que se acredite que durante ese periodo la víctima no percibió ingresos por razón del daño sufrido.

Sin embargo, del interrogatorio de parte practicado al señor Carpio, contenido en el archivo "009C1CDaudiencia372CGP08112022FOLIO486", específicamente:

- A partir del minuto 0:20:58, manifiesta que desde el año 2019 volvió a trabajar para la empresa CATMETAL;
- En el minuto 21:35, reconoce que recibe mensualmente entre \$600.000 y \$700.000, ya que su vinculación no es permanente, pero sí periódica.

Estas afirmaciones constituyen confesión judicial sobre hechos propios, con pleno valor probatorio conforme al artículos 191 del Código General del Proceso, y desvirtúan la idea de una pérdida total de ingresos entre 2019 y 2025. En ese orden, el lucro cesante consolidado no podía liquidarse por todo el periodo comprendido entre mayo de 2016 y junio de 2025, sino solo desde el accidente hasta el momento en que el demandante reinició su actividad laboral en 2019. A partir de entonces, los ingresos obtenidos por el señor **Carpio** deben descontarse proporcionalmente del cálculo, aplicando el principio de realidad y equidad que rige la reparación del daño, como lo establece el artículo 283 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el lucro cesante no es automático y debe reflejar fielmente los ingresos dejados de percibir, sin que proceda indemnizar al 100% si se prueba que la víctima ha continuado generando ingresos, así estos sean inferiores.

Por lo cual debe modificarse la liquidación efectuado de acuerdo a la realidad procesal.

QUINTO REPARO: ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO – DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD PROBATORIA Y EXCESO EN LA INDEMNIZACIÓN

Se formula reparo frente a la condena impuesta a título de lucro cesante futuro por la suma de \$121.615.206 M/cte., toda vez que el Despacho, al realizar su liquidación, incurre en una abstracción económica ajena a la realidad probatoria del proceso, vulnerando con ello los principios de reparación integral, equidad y correspondencia con el daño real sufrido.

El Juzgado partió para su cálculo de una renta mensual base de \$1.171.743 M/cte., la cual se deriva de aplicar al salario devengado en 2016 (\$1.363.109 M/cte., según certificación laboral de **CATMETAL** – fl. 101 C.P.) un ajuste por índice de precios al consumidor (IPC) hasta el año 2025, arrojando un ingreso actualizado aproximado de \$2.215.051 M/cte., y sobre este, aplicó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.90%. Sin embargo al efectuarse la debida indexación esta suma se proyecta a un valor inferior \$2.160.000, por lo cual la renta base debía ser \$ 1.121.040, eso en primera medida.

Adicional tenemos que dicha proyección es jurídicamente improcedente en este caso concreto, porque el lucro cesante futuro no puede tasarse sobre una ficción de pérdida total de capacidad productiva, cuando en el interrogatorio de parte del propio demandante, visible en el cuaderno principal en el archivo denominado “009C1Caudiencia372CGP8112822folio486.

se evidencia lo contrario:

- A partir del 0:20:58, el señor **Carpio** reconoce que desde el año 2019 volvió a trabajar con la empresa **CATMETAL**.
- En el minuto 21:35, manifiesta que percibe ingresos mensuales de entre \$600.000 y \$700.000, aunque no lo llaman de forma permanente.

Esta declaración tiene pleno valor probatorio como confesión judicial espontánea sobre hecho propio según el artículo 191 del CGP, y acredita que el señor **CARPIO** mantiene una actividad productiva, aunque reducida, por lo cual no existe un lucro cesante futuro absoluto, sino parcial, lo cual obligaba al juzgado a descontar los ingresos efectivamente percibidos por el actor en la proyección del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el lucro cesante futuro no se presume ni se liquida en abstracto, sino que debe calcularse conforme a las circunstancias específicas del caso, atendiendo los ingresos dejados de percibir, si se prueba que el daño afectó la capacidad productiva de forma total o parcial.

En este caso, si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció una pérdida del 51.90% de la capacidad laboral, ello no implica necesariamente una pérdida total del

ingreso, máxime cuando se prueba que el demandante ha seguido laborando y generando ingresos.

Por tanto, el juzgado incurre en error al aplicar la pérdida de capacidad laboral como factor de reducción del 100% del ingreso proyectado, sin tener en cuenta que el actor sigue recibiendo mensualmente una renta de \$600.000 a \$700.000, lo que distorsiona el cálculo del daño real.

Por lo cual se debe modificar la liquidación y efectuarse sobre el ingreso efectivamente dejado de percibir, es decir, la diferencia entre el ingreso actualizado que se habría obtenido de no existir la limitación laboral (\$2.160.000 M/cte.) y el ingreso real probado que percibe actualmente (\$600.000 a \$700.000 M/cte.).

En conclusión, la indemnización debe corresponder a la pérdida efectiva y no hipotética del ingreso, conforme lo exige el principio de reparación integral con base en pruebas, lo cual no ocurrió en este caso, pues se omitió valorar pruebas directas que demostraban la existencia de ingresos actuales, configurándose así un enriquecimiento sin causa a favor del demandante.

SEXTO REPARO: IMPROCEDENCIA DEL MONTO RECONOCIDO POR DAÑO MORAL Y SU EXTENSIÓN A FAMILIARES SIN ACREDITACIÓN DE AFLICCIÓN

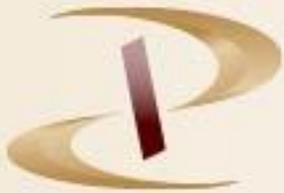
Se formula reparo frente al reconocimiento de perjuicios morales decretado en la sentencia de primera instancia, por cuanto el monto concedido resulta excesivo y fue otorgado incluso a personas que no acreditaron afectación emocional concreta derivada del hecho dañoso.

El juzgado parte de una valoración subjetiva que no se compadece con los parámetros fijados por la jurisprudencia vigente, la cual exige que la tasación de este tipo de perjuicios observe criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta las particularidades del caso, la gravedad del daño y las condiciones individuales de quienes lo reclaman. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la SC3728-2021³, en donde se señaló que la indemnización por daño moral no puede dejarse al libre arbitrio del juzgador, sino que debe fundarse en elementos objetivos que justifiquen la cuantía reconocida.

En la misma línea, la Corte ha precisado en pronunciamientos recientes como las sentencia SC456-2024⁴, que aunque el daño moral no se sujeta a reglas rígidas, su estimación requiere una justificación concreta y una valoración equilibrada conforme al contexto del caso. No basta con la simple invocación de un vínculo familiar para acceder a una reparación económica, menos aún cuando no se acreditan hechos que demuestren un sufrimiento real y diferenciado.

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Magistrada ponente HILDA GONZALEZ NEIRA SC3728-2021 Radicación N.º 68001-31-03-007-2005-00175-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ SC456-2024 Radicación N.º 76001-31-03-012-2012- 00333-02 (Aprobado en sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro) Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2024).



Adicionalmente, el Consejo de Estado,, ha indicado que la existencia de afecto entre víctima y reclamante no puede presumirse de manera absoluta, y que el monto del resarcimiento debe modularse según el grado de parentesco y las circunstancias particulares de cada relación.

Por lo tanto, se evidencia que el juzgado incurrió en un exceso al reconocer perjuicios morales en cuantía elevada, sin que se haya acreditado de manera suficiente la aflicción padecida, especialmente por los familiares de la víctima directa. Ello desborda el marco jurisprudencial vigente y puede dar lugar a una reparación desproporcionada, contraria a los principios de justicia y equidad que deben orientar la decisión judicial.

En consecuencia, se solicita al superior funcional que revoque o modifique la condena impuesta por daño moral, ajustándola a los criterios jurisprudenciales expuestos y limitando su reconocimiento únicamente a quienes, conforme al acervo probatorio, realmente acreditaron una afectación psíquica o emocional derivada del hecho dañoso.

SÉPTIMO REPARO: INDEBIDA CONDENA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - EXTENSIÓN INJUSTIFICADA A FAMILIARES Y DEFICIENCIA PROBATORIA

Se objeta la condena impuesta por el juzgado a título de daño a la vida de relación, tanto respecto del señor **Víctor Efanol Carpio Centeno**, como en relación con sus parientes **Yheny Asunción Michuy** (compañera permanente), **Jhon Edward Carpio Michuy** (hijo menor), **Ingrid Vanessa Carpio Michuy** (hija mayor) y **Thiago Mateo Garzón Carpio** (nieto), por las siguientes razones jurídicas y probatorias:

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida de relación es un perjuicio extrapatrimonial de carácter especial, de naturaleza subjetiva y directa, que solo es atribuible a la víctima que sufre una alteración psicofísica como consecuencia del hecho dañoso. En este sentido, la Sala de Casación Civil ha sostenido:

“Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”⁵

Así las cosas, la extensión del daño a terceros solo se admite excepcionalmente, cuando se demuestra que la persona cercana a la víctima ha sufrido una afectación real, personal, directa y verificable en su salud psíquica o su funcionalidad relacional, lo cual no puede presumirse ni deducirse por inferencias genéricas.

No obstante lo anterior, en el caso sub examine el juzgado impone condena a favor de los referidos parientes sin acreditarse en absoluto la configuración de una afectación a su esfera psicofísica o relacional, pues no existen pruebas clínicas, periciales, psicológicas, videográficas, fotográficas, ni testimoniales aparte de los relatos propios de los interesados, que permitan afirmar que la vida de relación de dichas personas fue severamente perturbada.

⁵ Sentencia SC, 29 de marzo de 2017, rad. 05001310301220070023401

El propio fallo reconoce que la señora **Ingrid Vanessa Carpio** (hija mayor) y su hijo **Thiago** (nieta) no conviven con la víctima ni dependen económicamente de él, y aun así se les concede una indemnización por daño a la vida de relación bajo el argumento de que “ya no juegan fútbol los fines de semana ni se reúnen con la misma frecuencia”.

Tal razonamiento desconoce que la afectación derivada de la pérdida de rutinas recreativas puede, en todo caso, configurar un eventual daño moral, pero no cumple los requisitos específicos para configurar daño a la vida de relación. No se trata de una pérdida en la capacidad funcional del entorno externo del tercero, sino de un trastorno afectivo menor no acreditado clínicamente ni demostrado con ningún otro medio probatorio (historia clínica, dictamen, experticia psicológica, registro fotográfico, videográfico, testimonial, etc.).

En el caso de **Yheny Asunción Michuy** (compañera permanente) y **Jhon Edward Carpio Michuy** (hijo menor), el juzgado se limita a afirmar que su vida cambió porque:

“ya no salen a bailar, jugar fútbol, ir a ciclovía o a reuniones familiares”, y que la señora renunció a su trabajo para cuidar a su esposo.

Sin embargo, estas manifestaciones:

- No están respaldadas en prueba documental, laboral o testimonial alguna.
- No acreditan un deterioro funcional en su capacidad de relacionamiento social.
- No cumplen los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el daño debe valorarse con base en la intensidad, duración, condiciones personales de la víctima indirecta y evidencia objetiva de afectación funcional.

Lo afirmado en interrogatorio no reemplaza los medios probatorios exigidos para tasar este rubro con seriedad técnica.

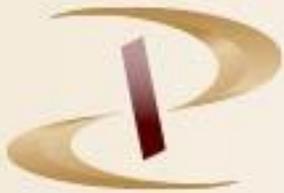
Cuestionamientos sobre la cuantificación en cabeza del propio señor Carpio

Si bien el señor **Víctor Carpio** perdió el extremo inferior izquierdo, lo que representa un daño físico objetivo, ello no significa automáticamente la configuración de un daño a la vida de relación con la intensidad atribuida por el juzgado (50 S.M.L.M.V.).

No obra en el expediente:

- Dictamen psicológico o psiquiátrico que evalúe afectación en su esfera relacional o emocional.
- Valoración médica posterior que dé cuenta de una afectación psicosocial o limitaciones sociales severas permanentes.
- Tampoco se incorporó valoración ocupacional, terapia funcional o prueba análoga que permita establecer cómo su vida relacional ha quedado alterada de forma extraordinaria.

Por el contrario, del mismo interrogatorio del señor **Carpio** se colige que desde 2019 trabaja nuevamente y percibe ingresos, lo cual denota capacidad de resiliencia, de reintegración social y continuidad relacional, lo que debió llevar al juzgado a ponderar con mayor prudencia el quantum indemnizatorio, sin acudir al extremo de reconocer 50 salarios mínimos legales sin mayor sustento probatorio.



Norelly Carrillo Gutiérrez

El artículo 167 del CGP establece que quien alega un hecho debe probarlo, salvo que se trate de hechos notorios. En este caso:

- No es notorio que un accidente afecte estructuralmente la vida de relación de cada familiar, mucho menos en quienes no conviven ni dependen del lesionado.
- No se acreditó afectación grave, permanente o incapacitante en ningún familiar del señor Carpio.
- No obra prueba pericial, psicológica ni clínica en el expediente que permita inferir con rigor técnico el daño alegado, como lo exige la jurisprudencia para este tipo de rubros tan delicados.

Por lo tanto no hay lugar a la condena impuesta por concepto de daño a la vida de relación a favor de **Ingrid Vanessa Carpio Michuy, Thiago Mateo Garzón Carpio, Yheny Asunción Michuy y Jhon Edward Carpio Michuy**, por no cumplirse los presupuestos jurídicos ni probatorios exigidos por la jurisprudencia para su procedencia y debe Reducirse la indemnización reconocida al señor **Víctor Efanol Carpio Centeno** por este concepto, atendiendo a la ausencia de prueba técnica o médica que evidencie una afectación relacional con la intensidad y permanencia que justifique el reconocimiento de 50 SMLMV, máxime cuando su reintegración laboral posterior evidencia capacidad de adaptación funcional y relacional, lo cual exige aplicar el principio de proporcionalidad en la tasación del daño extrapatrimonial.

Así las cosas, los anteriores reparos constituyen los fundamentos fácticos y jurídicos que estructuran el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2025, los cuales se exponen ante este despacho para efectos de su concesión y serán debidamente sustentados en la oportunidad procesal correspondiente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
C. C. No. 52.507.903 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 181.869 del C. S. de la J.

